

**COPIA**

Piura, 11 de Septiembre de 2009

VISTO: El Expediente N° P.S.-016-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador AGROCHIMBOTE E.I.R.L., con RUC N° 20484285412, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa Doña Cristina Luisa Vasquez Gastañúvi mediante escrito de registro N° 10990, admitido a trámite en fecha 10 de agosto del 2009, contra la Resolución Subdirectoral N° 071-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 22 de junio de 2009;

**CONSIDERANDO:**

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 071-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 22 de junio de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,065.00 (Un Mil sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) a AGROCHIMBOTE E.I.R.L., por haber incurrido en infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: No acredita el registro en planillas de remuneraciones del trabajador Tomás Vilchez Navarro.

Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que en la impugnada se incurre en errores de hecho y derecho consignado en el punto quinto de su parte resolutive, al expedirse la resolución materia del presente recurso, contraviniendo el derecho a un Debido Proceso.

Que, sostiene la recurrente que la apelada en forma abusiva y arbitraria pretende imponer a su representada la multa de S/ 1,065.00 (Un Mil sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por presuntamente incurrir en infracciones graves y muy graves en materia de relaciones de trabajo, cuando en realidad su representada no ha incurrido en la violación del artículo 39° de la Ley N° 28806, así como artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

Que, agrega la recurrente que efectuado un análisis mesurado de la resolución materia del presente recurso de apelación de ninguna manera se puede consentir una resolución que atenta contra las reglas de un Debido Procedimiento Administrativo, por cuanto se pretende multar a su representada, sin haber incurrido en ninguna de las causales descritas en la citada resolución. Es así que mediante escrito de fecha 01 de junio del 2009, hizo su descargo en el sentido que en la inspección efectuada presentó la documentación correspondiente, si bien es cierto no se presentó la documentación del Sr. Tomás Vilchez Navarro, es que dicho Sr. no trabaja para su representada, sino labora como estibador para el Sr. Gilberto Leandro Guzman Levano, conforme el mismo lo ha hecho de conocimiento al Despacho Subdirectoral mediante documento de fecha 29 de mayo ingresado al Despacho Subdirectoral el día 01 de junio del 2009. En consecuencia se concluye que su representada no está en la obligación de incorporar a planillas a un trabajador que no labora para su representada, no obligándole la Ley a presentar o exhibir algo que no tiene, pero sin embargo en un claro abuso del derecho se le impone la multa, la cual señala el superior jerárquico deberá enmendar a fin de no crear indefensión a su representada.

Que, así mismo refiere la recurrente atendiendo a sus expresiones precedentes, se debe valorar la prueba aportada al proceso como es su descargo, así como también el documento presentado por el Sr. Tomás Vilchez Navarro en el que afirma fehacientemente que él no

COPIA

trabaja para su representada, sino labora como estibador para el Sr. Gilberto Leandro Guzmán, y que dicho documento firmado y suscrito surte todos sus efectos jurídico - legales y por tanto la valoración de la prueba en el proceso debe hacerse en forma conjunta y no en forma parcializada perjudicando así a su representada obligándole a presentar y/o exhibir documentación inexistente, lo cual resulta incongruente la fundamentación para la multa impuesta primigeniamente, máxime aún si existe documentación que desvirtúa la presunta infracción incurrida por su representada.

Que, finalmente señala la recurrente que el error material atiende, entre otros, a un error de redacción en la documentación atribuible al soporte materia que lo contiene y no a las manifestaciones de voluntad o razonamiento contenido en el acto; es decir, cuando se exterioriza la voluntad dichos errores son susceptibles de ser corregidos en vías de revisión, no conllevando consigo una calificación jurídica ni interpretación de normas, considerando que la rectificación es el retorno de la expresión de los hechos a la realidad y que en el caso de autos debe rectificarse el error incurrido al imponer multa a su representada, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en tal falta por cuanto el Sr. en mención no labora para su representada.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta, que entre las facultades del inspector, en el subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo 5° de la ley N° 28806, se establece la siguiente facultad: "Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado".

Que, el segundo de los principios rectores de la inspección del trabajo, establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28806, lo constituye el Principio de la "Primacía de la Realidad", al cual se encuentra sometido y obligado el inspector a aplicar en el desarrollo de sus diligencias inspectivas; dentro de este contexto, el desarrollo del principio requiere que los hechos que suceden en la realidad, demuestren o reflejen en principio, que estamos ante una relación laboral y como una consecuencia lógica, aclare quienes son las partes en ésta verdadera relación jurídica, dejando de lado por tanto la documentación formal prevaleciendo lo que sucede en el terreno de los hechos.

Que, precisamente tal como lo señala el Inspector Auxiliar actuante en el Acta de Infracción de fecha 16 de febrero del 2009, éste indica que al constiuirse en el centro de trabajo ubicado en carretera Sullana - Tambogrande N° 1025 Cieneguillo, encontró laborando en dicho centro de trabajo a don Manuel Abad Merino y a don Tomás Vilchez Navarro, siendo que sobre este último indica que constató fehacientemente que realizaba labores de estiba de forma personal, exclusiva y subordinada refiriéndole que dichas



**COPIA**

Piura, 11 de septiembre de 2009

labores las realiza para la inspeccionada desde el 10 de junio del 2008, citando por tanto a comparecencia a la empresa el 23 de enero del 2009, para que respecto de los antes referidos, presente Planillas y Boletas de pago de remuneraciones y aportes al seguro social; presentando sólo el sujeto inspeccionado copia de la planillas electrónicas, boletas de pago de remuneraciones, copia de aportes al seguro social y copia de carta de presentación de contrato de trabajo presentado en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana respecto del trabajador Manuel Abad Merino más no del trabajador Tomás Vilchez Navarro, sobre quien en ninguna de las diligencias efectuadas se alegara que éste no tenía ningún vínculo laboral con el sujeto inspeccionado, emitiéndose por el Inspector Auxiliar actuante su medida de requerimiento para que se incorpore en las planillas electrónicas de pago de remuneraciones al trabajador Tomás Vilchez Navarro, verificándose el día 27 de enero del 2009 que su requerimiento no fue cumplido por el sujeto inspeccionado.

Que, en relación al escrito presentado por el Sr. Tomás Vilchez Navarro mediante registro N° 9057 del 01 de junio del 2009, al respecto debe señalarse que la inspección del trabajo tiene en la actualidad el carácter de acción pública, por tanto el hecho que el trabajador niegue una relación laboral sin precisar con quien mantiene ésta, no involucra que se detenga la inspección pues éstas se originan de oficio, por tanto su finalidad es la de vigilar y exigir el cumplimiento de las normas sociolaborales. Así mismo respecto del escrito presentado por el antes referido se advierte que el trabajador no ha señalado que labore para el Sr. Gilberto Leandro Guzmán Lévano como señala el recurrente, argumento que no ha sido en todo caso acreditado de manera fehaciente por el sujeto inspeccionado constituyendo lo señalado su sólo dicho; por tanto, estando a lo antes acotado es la Autoridad Inspectiva quien via el principio de Primacia de la Realidad ha determinado la existencia de una relación laboral entre don Tomás Vilchez Navarro y el sujeto inspeccionado Agrochimbote E.I.R.L.; en consecuencia estando al Principio Protector y de Irrenunciabilidad de Derechos que rigen el Derecho del Trabajo, se declara infundado el recurso de apelación, por consiguiente se confirma la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

**SE RESUELVE:**

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Doña **CRISTINA LUISA VASQUEZ GASTAÑUDUI** en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 10990 de fecha 06 de julio de 2009; en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 071-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 22 de junio de 2009; que multa a la empresa **AGROCHIMBOTE E.I.R.L.**, con RUC N° 20484285412, con el monto ascendente a S/. 1,065.00 (Un mil sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. **Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.** - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



*Socorro Elizabeth Castillo Campos*  
Socorro Elizabeth Castillo Campos  
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura